

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022

Señores  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI- SALA LABORAL  
E. S. D.

MAGISTRADO PONENTE: MARIA NANCY GARCIA GARCIA  
JUZGADO DE ORIGEN: 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: ELIZABETH CHARLOTTE LEIPOLD BECERRA  
DDO: AFP PORVENIR Y COLPENSIONES  
RADICACION: 76001-31-05-001-2021-00469-01

**LILIANA HURTADO VALENCIA**, obrando en mi condición de apoderada judicial del demandante **ELIZABETH CHARLOTTE LEIPOLD BECERRA**, legalmente reconocida, comedidamente Concurro ante este recinto judicial, con el fin de manifestarle, que estando dentro de la oportunidad legal respectiva, por este escrito presento alegatos de conclusión en los siguientes términos:

En los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, el artículo 1603 del C.C teniendo en cuenta lo siguiente:

Que los argumentos que le fueron presentados a la señora **ELIZABETH CHARLOTTE LEIPOLD BECERRA** por parte de los asesores de los fondos privados, eran básicamente que le convenía trasladarse al Régimen de Ahorro Individual porque allí, se iba a pensionar anticipadamente y su pensión de vejez sería igual al salario cotizado, es decir con unas mejores condiciones económicas a las que le corresponderían si se pensionaba en el ISS.

Que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, no le informó de las ventajas y desventajas, ni le entregaron formalmente los cálculos y proyecciones donde se evidenciaran las implicaciones que conllevaban el cambio de régimen, simplemente hicieron énfasis en que el Seguro Social iba a desaparecer y por ende podría perder todas las cotizaciones realizadas al Régimen de Prima Media del ISS.

Mi representada al conocer a través de las simulaciones cuál sería el valor de su mesada pensional y el tiempo para obtener su pensión de vejez en cada uno de los regímenes, encontró que las condiciones ofrecidas en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad eran un **ENGAÑO** y que había sido **BURLADA EN SU BUENA FE** por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** pues el valor de la mesada ofrecida por el régimen de ahorro individual con solidaridad actualmente es considerablemente inferior a la que le hubiese percibido cotizando el 100% del tiempo requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrada por **COLPENSIONES**.

**La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado a través de la Sentencia 31314 del 09 de Septiembre de 2008 con ponencia de la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, en la cual se analizó una sentencia dictada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, así:**

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta la actora tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la buena asesoría y que el cliente obtuviera su pensión según los parámetros legales y acordes a sus derechos sin engaños.

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito a este recinto judicial conceder favorablemente las pretensiones requeridas por la parte actora.

De Ustedes señores Magistrados,

Atentamente,



**LILIANA HURTADO VALENCIA**  
**C. C. 31.585.319 DE B/TURA**  
**T.P. N° 116862 DEL C.S.J**